



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 109/2021 y acum. 110/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de revisionista.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 109/2021 y acumulado 110/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
112/2020/4ª-I.

REVISIONISTAS:

DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (TOCA  
109/2021)

[REDACTED] (TOCA  
110/2021)

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **modifica** la diversa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 112/2020/4ª-I.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo contra el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el que impugnó:

*"...Resolución dictada en el expediente relativo al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 296/2017, en fecha ocho de enero de 2020... en la que se me impone una primera sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA y como consecuencia de la figura jurídica de una supuesta*

*REINCIDENCIA también se me impuso una segunda SANCIÓN CONSISTENTE EN DESTITUCIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) ESTATAL DE VERACRUZ, misma que me fuera notificada mediante INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL sin número de fecha nueve de enero de 2020."*

1.2 El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 296/2017, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, única y exclusivamente por cuanto hace al ciudadano Héctor Fernando Ruz Santamaría, por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. La autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, deberá borrar la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 296/2017, del libro de registro que lleva esa Dirección."*

1.3 Mediante acuerdos de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 109/2021 y 110/2021**, admitió a trámite los recursos interpuestos, el primero promovido por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y el segundo promovido por la parte actora, ambos recursos contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno; ordenó correr traslado de esos medios de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**; y, ordenó la acumulación de los tocas.

1.4 Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344, fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 112/2020/4<sup>a</sup>-I.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en representación de la autoridad demandada, manifestó:

- Que la sentencia vulneró lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia, en virtud de que la Sala Unitaria omitió estudiar los argumentos y pruebas que formuló y ofreció en el oficio de contestación de la demanda; pruebas con las cuales refiere se demuestra la relación y nexo causal del acto

imputado a la parte actora.

- Que el artículo 79 de la Constitución Estatal dispone que la responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes al término del cargo, lo cual ocurrió el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; de ahí que la resolutora debió acudir a la interpretación de dicho precepto legal a partir de la fecha en la cual la prescripción empezó a computarse.
- Que la interrupción de la prescripción debe considerarse al día siguiente en el que se notificó al servidor público la citación para comparecer a la audiencia de ley, por lo que si se giró oficio para dicha audiencia el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, es desde esa fecha que se interrumpió la prescripción de los tres años.
- Que la resolutora recurrió únicamente a la interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual no señala expresamente a partir de cuándo se empieza a computar el plazo de la prescripción.
- Que lo sostenido por la resolutora carece de un estudio puntual, ya que derivado de la mención —efectuada por la actora— de la inexistencia del artículo 64, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se observó el desconocimiento de la aplicación de esa ley, al momento en que se efectuó la conducta del ex servidor público.
- Que la Sala Unitaria versó el estudio en forma y careció de un estudio de fondo, ya que al referir que la reincidencia está establecida en el artículo 54, fracción VI, y no en el diverso 64, fracción VI, de la Ley referida, es evidente que su análisis se inclinó a meros razonamientos técnicos.



La parte actora, en el recurso que se resuelve, indicó:

- Que se vulneró lo establecido en el artículo 327 del Código de la materia, ya que al declarar la nulidad del acto impugnado, se debió ordenar su restitución al cargo de Director Administrativo adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal de Veracruz, así como el pago de los emolumentos, salarios y prestaciones dejados de percibir desde la ilegal destitución.

La Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, desahogó la vista que le fue conferida respecto del recurso que se resuelve, y la parte actora fue omisa en ejercer ese derecho.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por los revisionistas, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si la resolutora, al analizar la prescripción en el juicio de origen, consideró lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**4.2.2** Determinar si la Sala Unitaria omitió analizar los argumentos formulados en la contestación, así como las pruebas ofrecidas en la misma.

**4.2.3** Determinar si la resolutora motivó debidamente su actuación.

**4.2.4** Determinar si en la sentencia que se revisa se vulneró lo establecido en el artículo 327 del Código de la materia.

### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La resolutora, al analizar la prescripción en el juicio de origen,

**sí** consideró lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El revisionista —autoridad— manifestó, en esencia, que la resolutora recurrió únicamente a la interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual no señala expresamente a partir de cuándo se empieza a computar el plazo de la prescripción, y que debió considerar la interpretación del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Asimismo, refirió que la interrupción de la prescripción debe considerarse al día siguiente en el que se notificó al servidor público la citación para comparecer a la audiencia de ley.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los argumentos aludidos, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo recurrido —folios 237 y 238 del juicio de origen— se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"En ese contexto, es posible apreciar que el momento en que se llevaron a cabo las presuntas irregularidades atribuidas al actor fueron en su gestión de servidor público como Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y que cesaron hasta la fecha de la conclusión de su encargo público desempeñado, siendo **la fecha de conclusión el treinta de noviembre de dos mil dieciséis** como obra en autos.*

*Es así como, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis comenzó a correr el término de tres años para la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, **misma que feneció el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.***

*Siendo entonces que el procedimiento administrativo de*



responsabilidad 296/2017, de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en contra del actor y otros ex servidores públicos, por el que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción consistente en la amonestación pública, fue resuelto en fecha ocho de enero de dos mil veinte, como obra en el documento constitutivo de la acción.

En consecuencia entre una fecha y otra resulta evidente que transcurrió en exceso el término de los tres años que se refieren en los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigentes en la época de los hechos, dado que si las irregularidades que se le imputan al actor se llevaron a cabo en su gestión de servidor público, que finalizó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, debió resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, no fue así, por haberse emitido la resolución hasta el ocho de enero de dos mil veinte, esto es que ya habían transcurrido en demasía el término de tres años que tenía la autoridad demandada para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

En tal virtud se concluye que ha operado la **prescripción** de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción a favor del actor C. [REDACTED]

De lo transcrito, se desprende que no le asiste la razón al revisionista —autoridad— en principio, porque contrario a lo aducido en el recurso que se resuelve, se desprende que la Sala Unitaria, al momento de estudiar la figura jurídica de prescripción lo efectuó —entre otros— en términos del numeral 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, mismo que disponía que la responsabilidad administrativa prescribiría a los tres años siguientes al término del cargo.

Lo expuesto, porque se indicó que si las presuntas irregularidades atribuidas al actor fueron en su gestión de servidor público como Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, mismo que concluyó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis —como lo reconoce el revisionista en el recurso que se resuelve— es a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de tres años para la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, misma que feneció el treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, se estableció que la autoridad determinó la existencia de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción hasta el ocho de enero de dos mil veinte, cuando ya había transcurrido en exceso el término de los tres años que se refiere en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de ahí que es notorio que no le asiste la razón al recurrente en ese sentido, ya que el estudio que efectuó la Sala Unitaria fue justamente en términos de dicho precepto constitucional.

Por otra parte, en relación con el argumento del revisionista en el que aduce que la interrupción de la prescripción debe considerarse al día siguiente en el que se notificó al servidor público la citación para comparecer a la audiencia de ley; se considera **inoperante**.

Lo expuesto, porque del estudio efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que dicha manifestación constituye una reiteración de lo planteado en el oficio de contestación, y que fue objeto de análisis en el fallo que se revisa, en donde se resolvió que si bien la autoridad citó un criterio jurisprudencial, el mismo hacía referencia a los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales disponen expresamente que la prescripción se interrumpe al inicio del procedimiento administrativo, y que dicho criterio no resultaba aplicable en razón de que en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz en ninguna parte se contemplaba dicha hipótesis; de ahí que dicho argumento no está encaminado a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que se



sustentaron en la sentencia recurrida; por tanto, los mismos **subsisten ante la falta de impugnación.**

**5.2** La Sala Unitaria **no** omitió analizar los argumentos formulados en la contestación, así como las pruebas ofrecidas en la misma.

El revisionista —autoridad— aduce que la sentencia vulneró lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia, en virtud de que la Sala Unitaria omitió estudiar los argumentos y pruebas que formuló y ofreció en el oficio de contestación de la demanda; pruebas con las cuales refiere se demuestra la relación y nexo causal del acto imputado a la parte actora.

Esta Sala Superior considera **inoperante** lo aducido por el recurrente, por los razonamientos siguientes:

Al respecto, la autoridad recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos que formuló al contestar la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora; de ahí que tales manifestaciones devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE**<sup>1</sup>. En la cual, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México sostuvo: “(...) *si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones*

<sup>1</sup> Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Común, Tesis: (1 Región) 8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.

*judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes (...)*".

**5.3** La resolutora **sí** motivo debidamente su actuación.

El revisionista —autoridad— aduce que la Sala Unitaria careció de un estudio de fondo, ya que al referir que la reincidencia está establecida en el artículo 54, fracción VI, y no en el diverso 64, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, es evidente que su análisis se inclinó a meros razonamientos técnicos.

Esta Sala Superior considera **inoperante** lo aducido por el recurrente, por los razonamientos siguientes:

Del estudio realizado al fallo recurrido se desprende que, en la parte que interesa, se precisó:<sup>2</sup>

*"...en la página setenta y seis de la resolución impugnada se refirió que se actualizó la figura jurídica de la REINCIDENCIA, en términos del artículo 64 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en virtud de que mediante tarjeta informativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, signada por la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Contraloría General, se encontró que el actor se encontraba sancionado en los Procedimientos Disciplinarios Administrativos:*

*...*

*Ahora bien, la figura de la reincidencia sí se encuentra prevista en la referida Ley, específicamente en la fracción VI del artículo 54 que a la letra dice:*

*...*

*En ese contexto, en el acto de autoridad se fundamenta la reincidencia del actor en la fracción VI del artículo 64 de la multicitada ley, sin embargo, como afirma el actor, dicha*

---

<sup>2</sup> Folios 238 y 239 del juicio de origen.



*normatividad si bien sí tiene un artículo 64, el mismo hace referencia al procedimiento que realiza la Contraloría General al imponer las sanciones administrativas, como lo es lo relativo a la citación a la audiencia de ley, los plazos para el dictado de la resolución y notificación al infractor, siendo además que dicho numeral tiene cuatro fracciones y ninguna hace referencia a la figura de Reincidencia.*

*En contraposición, para desvirtuar dicho concepto de impugnación, la autoridad demandada al dar contestación a grosso modo, refiere que no se le conculcó derecho alguno al actor, siendo que sí se le hicieron saber las causas de esa sanción en términos de lo previsto por los artículos 53 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como del artículo 109 constitucional, considerando ineficiente e inoperante el concepto de impugnación hecho valer por el actor.*

*Manifestaciones que no contribuyen a desvirtuar lo afirmado por el actor, pues como se ha referido en líneas anteriores, la determinación de la reincidencia, no se encuentra debidamente fundada, en consecuencia, dicha determinación resulta violatoria de la debida fundamentación y motivación que la sustenten..."*

De lo transcrito, se desprende que en la sentencia que se revisa se estableció el motivo por el cual le asistía la razón al demandante, al establecer que la figura de la reincidencia no se ubicaba en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, sin que el revisionista —en el recurso que se resuelve— realice un razonamiento encaminado a controvertir dicha consideración; de ahí es evidente que **subsiste ante la falta de impugnación.**

**5.4** En la sentencia que se revisa **sí** se vulneró lo establecido en el artículo 327 del Código de la materia.

El revisionista —actor— manifestó que se vulneró lo establecido en el artículo 327 del Código de la materia, ya que al declarar la nulidad del acto impugnado, se debió ordenar su restitución al cargo de

Director Administrativo adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal de Veracruz, así como el pago de los emolumentos, salarios y prestaciones dejados de percibir desde la ilegal destitución.

Esta Sala Superior considera **fundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

El artículo 327 del Código de la materia dispone que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Al respecto, del análisis efectuado al acto impugnado en el juicio de origen, mismo que fue valorado en la sentencia recurrida, se observa que en los resolutivos tercero y séptimo, se estableció:<sup>3</sup>

*"TERCERO.- Con fundamento en los artículos 53, fracción IV, 64, fracción VI de la Ley de Responsabilidades en cita, artículo 109 constitucional fracción III, y como consecuencia de la figura jurídica de la **REINCIDENCIA**, de Sanciones en los Procedimientos Disciplinarios Administrativos Números **209/2017, 006/2018, 021/2018** y el presente **296/2017**, y sobre todo ponderando la afectación del interés social, se determina imponer al C. [REDACTED] **LA SANCIÓN CONSISTENTE EN DESTITUCIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) ESTATAL DE VERACRUZ, CARGO QUE EN LA ACTUALIDAD OSTENTA**, sanción que empezará a surtir sus efectos a partir de la emisión de la presente Resolución.*

...

*SÉPTIMO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio*

---

<sup>3</sup> Folios 53 y 54 del juicio de origen.



de la Llave, gírese Oficio a la Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal de Veracruz (DIF), en calidad de superior jerárquico a efecto de que haga efectiva **LA SANCIÓN CONSISTENTE EN DESTITUCIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) ESTATAL DE VERACRUZ**, impuesta al C. [REDACTED] e informe dentro del término de 24 horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente para que informe a esta autoridad los términos de su cumplimiento."

De lo transcrito, se advierte que en el acto impugnado en el juicio de origen se impuso al actor —entre otros— la sanción consistente en destitución del cargo de Director Administrativo adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF) Estatal de Veracruz.

En ese sentido, si bien es cierto —ante la declaratoria de nulidad— lo procedente sería que se ordenara a la autoridad restituyera a la parte actora en el goce de sus derechos afectados — como lo aduce el revisionista— lo cierto es que del análisis efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que no obra agregada alguna documental en la cual se desprenda que efectivamente se haya ejecutado dicha sanción.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora en el juicio de origen, con fundamento en artículo 327 del Código de la materia, **se ordena a la autoridad demandada que en el supuesto de que se haya ejecutado la sanción establecida en el acto impugnado en el mismo, esto es, que se haya destituido al C. [REDACTED] del cargo de Director Administrativo adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF) Estatal de Veracruz, deberá reintegrarlo a dicho puesto y cubrirle las prestaciones que conforme a derecho procedan, mismas que dejó de percibir como consecuencia de la separación del empleo.**

En ese orden de ideas, se estima que debe **modificarse** la sentencia recurrida, para el único efecto de que en el supuesto de que se haya ejecutado el acto impugnado en el juicio de origen, la autoridad demandada deberá restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados; ello, en términos de los artículos 16, párrafo tercero, y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Después de haber sido analizados los argumentos de los recurrentes, se observa que hay consideraciones de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno que quedaron intocadas, por no haber sido combatidas en los recursos de revisión o, en su caso, porque los agravios resultaron infundados e inoperantes.

De igual forma, se **modifica** la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 112/2020/4ª-I, para el único efecto de que en el supuesto de que se haya ejecutado el acto impugnado en el juicio de origen, la autoridad demandada deberá restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **y en el supuesto de que se haya ejecutado el acto impugnado en el juicio de origen**, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que, en caso contrario, se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.



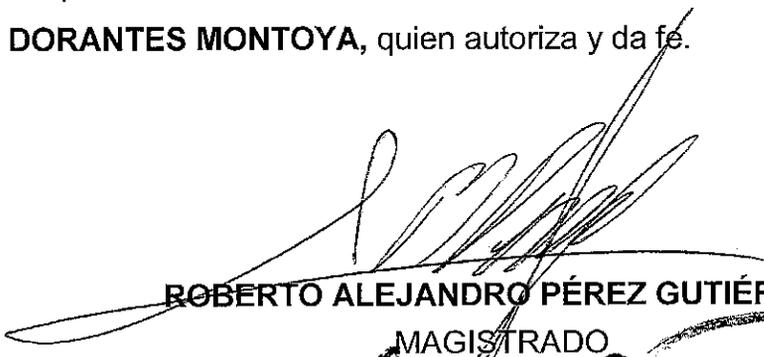
## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 112/2020/4ª-I, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponde a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Magistrada Habilitada **MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en términos del acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el dos de agosto de dos mil veintiuno y oficio 29/2021/LSR de dos de agosto de dos mil veintiuno, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

MAGISTRADO

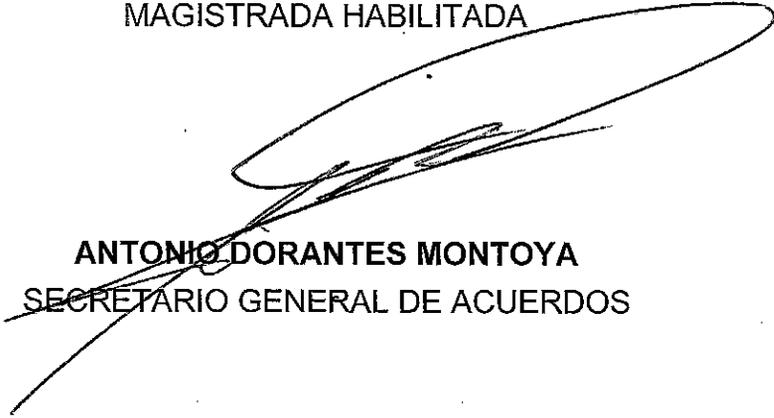


**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

MAGISTRADO



**MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES**  
MAGISTRADA HABILITADA



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS